

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver. Sírvasse proveer. -
Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**JHONIER ROJAS
SANCHEZ
Secretario.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).-

Auto:	1602
Actuación :	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante :	José Oscar Palacios García
Demandada :	Ana Jovanny Hoyos Bolaños
Radicado:	76-001-31-10-001-2018-00144-00
Providencia:	Auto de trámite

En revisión minuciosa del discurrir procesal en el presente tramite liquidatorio de la sociedad conyugal erigida a la sazón por el vínculo matrimonial entre los señores JOSÉ OSCAR PALACIOS y ANA JOVANY HOYOS BOLAÑOS se palpa que se ha incurrido en un error, el cual ha sido inadvertido por la parte pasiva toda vez que al momento de integrarse la litis dio contestación al libelo introductor en una forma ambigua por demás, al apartarse de los preceptos establecidos en el ordenamiento legal y al requerimiento realizado por el despacho en el numeral segundo del auto objeto de reproche por esta, pues si bien el precitado error se estructuró en la negación del despacho a la concepción al recurso de alzada previsto en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P., amén de lo anterior precedió que la negación a dicha solicitud se orientó en el estudio de la forma de la contestación de la demanda y de igual forma a la solicitud incoada.

Emerge de lo anterior que si la parte interesada no observa el ordenamiento procesal establecido y el despacho pasa inadvertida la norma resaltada en el texto precedente, también es cierto que por la parte pasiva no se atendió el

llamado del despacho en el sentido de que aclarara su petición y ello tenía un sentir lógico pues las peticiones deben ser claras, concretas para que el operador judicial proceda a su llamado, lo anterior a que no se podía decretar una medida cautelar sin conocer el sitio a donde esta debía dirigirse pues la parte solicitante en forma escueta solicita el decreto de una medida mencionando una serie de entidades bancarias mas no indicó, pese al llamado del despacho el sitio o ciudad al donde debía dirigirse dicha medida, sino que la parte inconforme se centró en refutar la negación de la medida y del recurso de alzada más nunca se reitera dio respuesta al requerimiento del despacho, afortunadamente el legislador dio la pauta al Juez de conocimiento para que en cualquier término del proceso orientara a este por el orden procesal y sustancial establecido y en plena obediencia al art. 29 del orden constitucional, orden normativo contenido en el art. 132 del C.G.P.

Así las cosas, en aras de dar celeridad al proceso y evitar trámites ante el superior, el discurrir procesal debe orientar al fin perseguido por la parte inconforme esto es a proceder a ordenar la medida cautelar solicitada por esta previo a que dé cumplimiento a lo requerido en el auto objeto de reproche.

Concluyese entonces que al ejercer esta operadora judicial el control de legalidad y orientar el proceso a los fines perseguidos por la impugnante no hay lugar a desatar el recurso de reposición y de queja incoado por esta.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de desatar la reposición y queja incoada por la parte demanda en la presente actuación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días, indique claramente la medida cautelar que persigue y el sitio o la ciudad a donde se debe ejecutar esta.

TERCERO.- SUPERADO lo ordenado en el numeral precedente procédase al decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

Jueza

Olga Lucia Gonzalez

OLGA LUCIA GONZALEZ

Isst



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario